

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 286-04 que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 286-04

CONSIDERANDO: Que la verdadera autentica democracia es la expresión libre y voluntaria del parecer de las mayorías;

CONSIDERANDO: Que los partidos y organizaciones políticas constituyen sin duda la base de sostenimiento y el medio eficaz de accionar de un verdadero sistema democrático;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad prácticamente todos los partidos modernos de las naciones más civiles del planeta, que se toman como ejemplo de países democráticos, han establecido las primarias internas como medio efectivo de aplicar una real democracia en la selección de las candidatura de sus partidos, por todos los niveles en instancias.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad nuestros partidos políticos se encuentran en un estado de crisis, debido a la pérdida continua de credibilidad que los ha afectado en las últimas décadas, una de cuyas causas principales ha sido, sin duda, el comportamiento autocrático dictatorial y de acuerdos antidemocráticos, con que frecuentemente han escogido sus candidatos para los puestos electivos, violentado de esa manera las legítimas aspiraciones de dirigentes y militantes que aun con el respaldo mayoritario de las bases, ven frustrados y lesionados sus liderazgos locales y nacionales, lo

que se revierte sin duda alguna en contra de los mismos partidos políticos y movimientos, y en consecuencia en contra del sistema democrático y Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que esa falta de democracia interna que tradicionalmente ha afectado a los partidos políticos dominicanos, perjudica no solo a dichas organizaciones, sino inclusive al propio sistema democrático, que requiere para su sostenimiento y perfeccionamiento de partidos y agrupaciones políticas modernas, transparentes y democráticas.

CONSIDERANDO: Que las reformas constitucionales establecidas en 1994 a nuestro sistema electoral, han contribuido de manera indiscutible al mejoramiento de nuestro sistema democrático al determinar elecciones congresionales y municipales separadas de las presidenciales para evitar el tradicional arrastre, que afectaba con su funesta influencia la libre elección de las candidaturas a cargos electivos.

CONSIDERANDO: Que la democracia, entendida en su concepción más amplia y a la vez precisa, es el gobierno de la mayoría, tal y como se ha concebido desde la antigüedad hasta nuestros días.

CONSIDERANDO: Que como expresión auténtica de una democracia plena, efectiva y participativa, los partidos políticos deben aplicar mecanismos de elección popular libre, abiertos y democráticos, no solo en los niveles superiores, como la candidatura presidencial, sino también en todos los niveles, es decir para los cargos y candidaturas congresionales (Senadores y Diputados), y municipales (Síndicos y Suplentes, Regidores y Suplentes).

CONSIDERANDO: Que es de interés de los ciudadanos la preservación de la democracia en todos los niveles, organizaciones e instancias, y que por tanto hace necesaria la organización, fiscalización y supervisión de las primarias internas de los partidos políticos, movimientos y grupos internos que puedan surgir en los partidos como forma de garantizar la realización de primarias pulcras, transparentes y democráticas.

VISTO el Artículo 104 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley Electoral No. 275, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PRIMERO: Se establece el sistema de elecciones primarias mediante el voto universal, directo y secreto con participación de todos los electores, como forma de garantizar la democracia interna en la selección de las candidaturas de los partidos y agrupaciones políticas para funciones electivas en los niveles presidencial, congresional y municipal.

SEGUNDO: La Junta Central Electoral, dirigirá en coordinación con los partidos y agrupaciones políticas, sus primarias internas a fin de garantizar certámenes democráticos y transparentes a lo interno de las mismas.

TERCERO: La Junta Central Electoral y las juntas electorales, organizarán con los partidos y agrupaciones políticas las primarias internas para escoger el, la, los o las candidatos y candidatas, candidatos del orden nacional, congresional y municipal sobre la base del listado de candidatos que fueron inscritos y aceptados de acuerdo a las normas internas de cada partido.

CUARTO: Las convenciones primarias de los partidos políticos partidarias se celebrarán a más tardar cuatro (4) meses antes de las elecciones generales precedentes. Todos los partidos y organizaciones políticas son convocados a participar dentro del mismo proceso que organiza la Junta Central Electoral, el mismo día, dentro de las mismas horas y a través de sus juntas electorales en coordinación con los partidos políticos.

PARRAFO.- Para este certamen la Junta Central Electoral, usará los mismos colegios electorales utilizados en las elecciones generales y el padrón correspondiente.

QUINTO: Al finalizar las votaciones, se celebrarán un primer escrutinio en los Colegios Electorales, por lo que se levantarán las actas correspondientes. Las juntas electorales harán los demás escrutinios; y la Junta Central Electoral, proclamará los candidatos presidenciales y congresionales, y las juntas electorales proclamarán los candidatos a Síndicos y Regidores que figurarán en las boletas de cada partido u organización política. Dicha proclamación se realizará cinco (5) días después de haberse celebrado las primarias correspondientes.

SEXTO: La presente ley deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 287-04

CONSIDERANDO: Teniendo en cuenta que la contaminación sonora hace que nuestra ciudad capital y otras ciudades del interior, se encuentren entre las más ruidosas de la región, con la consiguiente perturbación física y psicológica de sus habitantes.